

*Habiendo llegado al Rey algunos recursos de varias interesadas en demandas de esponsales contra Militares, manifestando los perjuicios que experimentan, ya por hallarse embarazado el curso de las que tienen pendientes en los Tribunales Eclesiasticos Castrenses, y ya tambien porque éstos se niegan á admitir las que de nuevo se intentan poner con justas causas, sin que primero hagan constar en uno y otro caso haber sido celebrados los esponsales con el asenso paterno, como se previene en una Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Castilla en 18 de Septiembre del año próximo pasado, de la qual, no habiendose publicado en el Ejército y Armada por las vias que corresponde, no debian considerarse extensivos sus efectos á los individuos de ambos cuerpos: con el fin de desvanecer toda duda, y que quede expedita la Justicia en las causas de esta naturaleza; se ha servido S. M. declarar, que entendiendose lo mandado en dicha Real Cédula para las demás clases del Estado comprehendidas en ella, en quanto á que no se admitan en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, tengan puntual observancia, por lo que respecta á los individuos del Ejército y Armada, la Real órden de 26 de Febrero de 1788, y las que en ella se insertaron de 28 de Septiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775. Lo que participo á V. para que en la parte que le toca, lo haga entender en el Cuerpo de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1789.*



En consecuencia de lo que se ha visto en el expediente de  
 el Rey algunos recursos de varias instancias  
 en demandas de espousales contra Militares, manifestando  
 de los perjuicios que experimentan, ya por hallarse en el extranjero  
 de el curso de las que tienen pendientes en los Tribunales Reales  
 de Castillas, y ya tambien porque estas se siguen de  
 admitir las que de nuevo se intentan poner con justas causas,  
 sin que primero hagan constar en uno y otro caso haber sido  
 celebrados los espousales con el uso paterno, como se pre-  
 viene en una Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de  
 Castilla en 18 de Septiembre del año próximo pasado, de la  
 qual, no habiéndose publicado en el Ejército y Armada por  
 las vias que corresponden, no debían considerarse extinguidos  
 sus efectos á los individuos de ambos cuerpos: con el fin de  
 desvanecer toda duda, y que quede expedida la justicia en las  
 causas de esta naturaleza; se ha servido S. M. declarar, que  
 entendiéndose lo mandado en dicha Real Cédula para las di-  
 versas clases del Estado comprendidas en ella, en quanto á que  
 no se admitan en los Tribunales Eclesiásticos demandas de es-  
 pouales celebrados sin el consentimiento paterno, tengan pun-  
 tual observancia, por lo que respecta á los individuos del  
 Ejército y Armada, la Real orden de 20 de Febrero de 1788,  
 y las que en ella se insertaron de 28 de Septiembre de 1774,  
 y 28 de Noviembre de 1775. Lo que participo á V. para  
 que en la parte que le toca, lo haga entender en el Cuerpo de  
 su mando. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de  
 Enero de 1789.